

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga diecisiete de agosto de dos mil veintidós

RESUELVE REPOSICIÓN

R/do: 251-2020

D/te: UNIDAD RESIDENCIAL MAGISTERIO IV PH

D/do: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONIDAS PICO GALVIS

Proceso: EJECUTIVO

El Instituto de Bienestar Familiar, por intermedio de apoderada judicial, presentó recurso de reposición con fundamento en los siguientes hechos:

El artículo 784 del Código del Comercio señala las excepciones que se puede proponer contra la acción cambiaria y entre ellas encontramos:

10) las de prescripción y caducidad, y las que se basen en los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.

(...)

Téngase en cuenta que las cuotas cobradas datan de enero de 2014 y el término de prescripción es de tres (3) años.

Artículo 100 excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

Calle 1N no. 16D-86 Barrio La Juventud, Bucaramanga Santander.

A la fecha el ICBF., no tiene la calidad de heredero del causante LEONIDAS PICO GALVIS, pues no existe fallo judicial ni tramite notarial alguno donde se haya reconocido tal calidad, razón suficiente para no contar con la calidad de demandado mucho menos obligado en el presente proceso.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandado o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

A la fecha el I.C.B.F., no ha sido declarado heredero del causante LEONIDAS PICO GOMEZ, no siendo suficiente lo mencionado por la ley, pues es necesario o que exista decisión judicial o notarial que así lo determine.

7. Hábersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

Considera que para que se pueda hacer el cobro aquí invocado y descrito el mandamiento ejecutivo, éste no es el medio idóneo, pues debe obrar un trámite

sucesoral haciendo parte a los presuntos obligados, donde ahí si podría hacerse parte dentro del mismo.

Ahora, una vez revisados los libros de registro de denuncias de vocaciones hereditarias, bienes vacantes y mostrencos del I.C.B.F. Regional Santander, no se encontró denuncia alguna sobre los bienes del causante LEONIDAS PICO GALVIS.

Es de precisar que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución No. 2200 de 2010 derogado por la Resolución 682 de 2018 " por medio de la cual se adopta el procedimiento que se debe seguir en el trámite de las de bienes vacantes, mostrencos y vocacionales hereditarias," y el artículo 66 de la Ley 75 de 1968 el I.C.B.F., tendrá en las sucesiones intestadas los derechos que hasta entonces el artículo 82 de la Ley 153 de 1887 atribuía al municipio de la vecindad del extinto, así como los que correspondían a otras entidades en relación con los bienes vacantes y mostrencos, por lo cual la vocación hereditaria es la capacidad que tiene el I.C.B.F., para heredar los bienes pertenecientes a un patrimonio cuando a un causante que no ha testado no le sobrevienen hijos, cónyuge, padres, hermanos o sobrinos.

El Código Civil, en su título II, enuncia las reglas relativas a la sucesión intestada y en su artículo 1400 establece el orden en que son llamadas las personas a suceder abintestato, disponiendo en el quinto orden al I.C.B.F., establece de manera clara que, de no existir, como en el presente caso, descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos, cónyuge o hijos de herederos, el heredero legítimo es el I.C.B.F.

Aunado a ello el artículo 1307 del Código Civil señala: Obligación de aceptación con beneficio de inventario. Las herencias del fisco y de todas las corporaciones y establecimientos públicos, se aceptan precisamente con beneficio de inventario.

Corrido el traslado del recurso, la parte demandante por intermedio de su apoderado le dio contestación en los siguientes términos:

Frente a lo manifestado por el I.C.B.F., a la fecha no tiene la calidad de heredero del causante LEONIDAS PICO GALVIS, pues no existe fallo judicial o tramite notarial alguno donde se haya reconocido tal calidad de demandado, mucho menos obligado en el presente proceso, hasta el momento se han agotado los medido necesarios para poder obtener información sobre los herederos determinados e indeterminados de LEONIDAS PICO GALVIS, sin obtener un resultado positivo sobre dicha cuestión por ende considera acorde a la vinculación del I.C.B.F., como heredero legítimo de acuerdo, por su puesto a las circunstancias del caso en concreto, por lo tanto, se ordene adelantar las medidas necesarias para establecer su condición de heredero y de tal manera, formalizar su vinculación frente a lo estipulado por el I.C.B.F.

Considera que para que se pueda hacer el cobro aquí invocado y descrito en el mandamiento de pago, este no es el medio idóneo, pues debe obrar un trámite sucesoral haciendo parte a los presuntos obligados donde ahí se podrá hacer parte del mismo.

Es necesario manifestar que el proceso ejecutivo singular el cual se encuentra en curso, no es excluyente o incompatible con relación al trámite sucesoral del cual hace alusión el I.C.B.F., siendo viable adelantar el cobro respectivo de las expensas comunes de administración objeto del presente caso en concreto por medio de un proceso ejecutivo singular.

## CONSIDERACIONES

**VOCACIÓN HERENCIAL DEL ESTADO.** La vocación herencial o sucesoral es el derecho o facultad que tiene una persona de reclamar o recibir o ser parte de una herencia, bien sea según el ordenamiento jurídico vigente o por voluntad del causante del testamento.

De tal manera, que después del año 1987 mediante ley 153 de 1987 se estableció los parámetros y procedimientos para llevar a cabo la sucesión intestada, respetando las órdenes hereditarias, y en el caso que existan bienes sin dueño o haya transcurrido el tiempo sin que los legítimos herederos reclamaran, es el Estado a través del I.C.B.F., como primera entidad del mismo llamado para ejercer este derecho.

En cuanto a la vocación herencial del Estado se encuentra en el orden quinto hereditario el inciso final del artículo 1051 del C.C., nos indica que a falta de los herederos legítimos la entidad llamada a recibir la sucesión es el I. C. B. F.

Desde el primer C.C., se reconoció que el fisco, es decir, el municipio después a partir de 1968 el I.C.B.F., adquiere los bienes, dado el dominio es eminentemente el Estado a quien pertenecen todas las cosas sin dueño; así entonces cuando no existan herederos legítimos o si los hubiere renuncian a recibir los bienes relictos o cuando no tengan interés en adquirirlos la herencia se declara vacante y le corresponde al I.C.B. F., tal como se halla estipulado en la Ley 75 de 1968 artículo 66.

La Ley 7 de 1979, consagró que al patrimonio del I. C. B. F., ingresarán los bienes vacantes, los mostrencos y los derechos patrimoniales que le correspondan en las sucesiones intestadas y Decreto 2389 de 1979 estableció todas las acciones judiciales y procedimientos que se deben realizar por la denuncia de los bienes vacantes y mostrencos.

La Resolución 690 de 2004 y 682 de 2018 estableció el procedimiento para la adjudicación de dichos bienes al Estado por medio del I.C.B.F.

El manual de denuncias plantea como objetivo recopilar el procedimiento, con el fin de activar la vocación herencial del Estado, siendo la potestad de la institución tanto en el orden administrativo como en la estructura.

El procedimiento a seguir para el trámite de denuncias de bienes vacantes, mostrencos y vocación hereditaria fue instituido por la Directora General del I.C.B.F., mediante Resolución 682 de enero 24 de 2018.

Dicha resolución tiene como objeto el mejoramiento de la gestión operativa y administrativa en los tramites de denuncias de vocación hereditaria y de bienes vacantes y mostrencos, para lo cual se describe los registros de la denuncia, la prevalencia de los mismos, el deber de informar por parte de los servidores públicos, el registro del expediente, entre otros aspectos de interés para quienes denuncian y el cumplimiento por parte de la institución de la misma forma tanto de la Dirección General como en las Direcciones Regionales del I.C.B.F., como de las entidades descentralizadas de cada ente territorial, se establece el procedimiento para llevar a cabo la adjudicación de los bienes vacantes , mostrencos o de una vocación hereditaria, para el Estado.

Nos indica que los ciudadanos que tengan conocimiento de estos, están en la obligación o en el deber de presentar mediante denuncia escrita o mediante la página web del I.C.B.F.

Una vez radicada la denuncia en la dependencia correspondiente, se asigna el número de radicación, y se corre traslado a la oficina de Dirección General y/o Regional, la cual dentro de los 3 días siguientes debe expedirse mediante acto administrativo si existe o no previa denuncia a los bienes o vocación herencial indicada.

En caso de que coincidan dichos bienes o vocación herencial, se corre traslado al ciudadano denunciante para que presente las alegaciones correspondientes en el caso que sea negativo se surte el proceso a la siguiente etapa, revisando el material probatorio, se procede a llevar a cabo con la inspección judicial del bien.

El tiempo del proceso es de acuerdo si es un trámite notarial o judicial, una vez surtidos los trámites, se adjudica el bien al I.C.B.F. y se reconoce el porcentaje correspondiente al denunciante.

Finalmente, el procedimiento termina con la expedición del Acto Administrativo, motivado con los documentos y elementos material probatorio, el cual se notifica conforme al C.G.P. o CEPACA.

Lo anterior permite evidenciar como para ejercer la acción herencial del Estado debe agotar un procedimiento, requisitos necesarios, para garantizar el efectivo cumplimiento del bienestar general. Si bien, es cierto, la garantía a la propiedad privada es deber del Estado, debe proteger los derechos de sus asociados y es a partir del I.C.B.F., como entidad llamada para ejercer la vocación herencial, la encargada de establecer normas y reglamentos, para la adjudicación de estos bienes que son susceptibles conforme al ordenamiento jurídico de conformar parte del I.C.B.F.

Pues bien, como se ha dejado visto para que los bienes vacantes, mostrencos o con vocación herencial entre a formar parte del patrimonio del I.C.B.F., tiene que pasar por una serie de procedimientos comenzando por la denuncia de una persona natural y posteriormente iniciarse el procedimiento de adjudicación sea notarial o judicial para que dichos bienes ingresen al patrimonio del I.C.B.F., y finalmente el procedimiento termina con la expedición del Acto Administrativo motivado por parte del Director General o Regional del I.C.B.F., para que dichos bienes ingresen al patrimonio de dicha institución, antes de ocurrir este procedimiento los bienes siguen siendo vacantes, mostrencos o con vocación hereditaria.

En consecuencia, le asiste toda la razón a la señora Directora Regional del I.C.B.F., al señalar que no tiene la calidad de heredero dicha institución, del causante LEONIDAS PICO GALVIS, por no existir fallo judicial, ni trámite notarial donde se haya reconocido tal condición, por lo tanto, se debe revocar el numeral tercero (3º) de la parte resolutive de la sentencia anticipada de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero (3º) de la parte resolutive de la providencia de veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte resolutive.

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO  
JUEZ

Juzgado Primero Civil Municipal  
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN: Notifico en el día anterior a las partes  
de la causa en lugar público de la  
Secretaría del Juzgado en las oficinas de Bucaramanga,  
de

EL SECRETARIO

18 AGO 2022